

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1837-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 24 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600187859, y el Informe Final de Instrucción N° 1428-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de julio de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Calle Los Pinos N° 438 - Urb. "Santa Victoria", del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **SERVICIOS DE PASTELERIA FINA E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20487871771.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 102-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 09 de enero de 2018, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Calle Los Pinos N° 438 - Urb. "Santa Victoria", del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **SERVICIOS DE PASTELERIA FINA E.I.R.L.**, se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cuenta con extintor de PQS – ABC, con certificación UL o entidad similar acreditada	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123	<i>La instalación deberá contar con al menos un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, comprobado por un laboratorio de pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062, cuya capacidad mínima de extinción será de 4A:80BC ó alternativamente deberá contar con extintor con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</i>

- 1.2. Mediante Oficio N° 69-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 09 de enero de 2018, notificado el 11 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICIOS DE PASTELERIA FINA E.I.R.L.**, por haber infringido lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123; lo que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para que presenten los descargos que corresponda.
- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **SERVICIOS DE PASTELERIA FINA E.I.R.L.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.
- 1.4. Mediante Oficio N° 390-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de julio de 2018, se traslada a la empresa **SERVICIOS DE PASTELERIA FINA E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1428-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de julio de 2018, emitido en el presente procedimiento

administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2016-187859 de fecha 23 de julio de 2018, la empresa **SERVICIOS DE PASTELERIA FINA E.I.R.L.**, presentó su descargo al Informe Final de Instrucción N° 1428-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al Informe de Instrucción N° 102-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- El Agente Supervisado, en su escrito de descargo de fecha 23 de julio de 2018, reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento verificado en la visita de supervisión realizada el día 13 de enero de 2017.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICIOS DE PASTELERIA FINA E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado la Calle Los Pinos N° 438 - Urb. "Santa Victoria", del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para instalaciones y transportes de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.

- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0015798-DSR de fecha 13 de enero de 2017, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

- 3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1.)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el reglamento de SFS), adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

En ese sentido, el factor atenuante que corresponde hacer aplicado a la empresa supervisada, por reconocer su responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de análisis es **el equivalente al -10%**², pues el reconocimiento se produjo vencido el plazo para presentar

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1837-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

descargos al Oficio N° 390-2018-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 12 de julio de 2018 (plazo para presentar descargos venció: 19 de julio de 2018).

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.5. Asimismo, corresponde indicar que, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0015798-DSR, que el Agente Supervisado no cuenta con extintor con certificación UL o similar con rating de extinción 4A:80 BC, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Por lo expuesto, se concluye que la empresa **SERVICIOS DE PASTELERÍA FINA E.I.R.L.**, incumplió lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123, lo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.13.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	No cuenta con extintor de PQS – ABC, con certificación UL o entidad similar acreditada	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123	2.13.2	Hasta 560 UIT, y/o STA, CE.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. (...)

³ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1837-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁴ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
No cuenta con extintor de PQS – ABC, con certificación UL o entidad similar acreditada	2.13.2	0.13 UIT	0.13 UIT

- 3.10. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **SERVICIOS DE PASTERIA FINA E.I.R.L.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS, y **reducir el monto de la multa en un 10%**.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No cuenta con extintor de PQS – ABC, con certificación UL o entidad similar acreditada	2.13.2	0.13 UIT	SI	0.11 UIT⁵

- 3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa **SERVICIOS DE PASTERIA FINA E.I.R.L.** la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente resolución, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICIOS DE PASTERIA FINA E.I.R.L.** con un multa de **0.11 UIT**: Once centésimas (0.11) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

⁴ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁵ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

Código de pago de infracción: 160018785901.

Artículo 2°. DISPONER que el monto de la multa sea paga en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICIOS DE PASTELERIA FINA E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque